

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00470 DE 20 DE MAYO DE 2026

Popayán Cauca, veinte (20) de mayo de 2026.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01761 de 30 de septiembre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 30 de septiembre de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 01761 de 30 de septiembre de 2025** “**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**El Bao**”, ubicado en la Vereda El Culebriado, municipio de Cajibío, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1119068**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinte **(20) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

El presente aviso se remite para su publicación el veinte (20) de mayo de 2026.

MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO

Abogada Secretarial-Etapa Administrativa

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Cauca

**GD-FO-14
V.8**



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1119068

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Popayán (Cauca), el día 19 de agosto de 2025, radicó una solicitud identificada con ID. 1119068, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1119068	[REDACTED]	EL BAO	EL CULEBRIADO	CAJIBÍO, CAUCA	120-105784	19130000200030180000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 01066 del 5 de julio del 2018 y Resolución No. RC 0392 del 7 de octubre de 2014.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urf.gov.co | @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución **RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Popayán (Cauca), el día 19 de agosto de 2025 radicó la solicitud identificada con ID. 119068, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio "El Bao" ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda El Culebriado, de acuerdo con los siguientes hechos:

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el día 9 de octubre de 1961 e inició su vínculo afectivo con el señor [REDACTED] con quien conformó el núcleo familiar en la vivienda de sus suegros ubicada en la vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca).
2. Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que, en el año 2003 se registraron enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, los cuales se intensificaron, dando lugar a que por temor y en busca de condiciones de seguridad para salvaguardar su vida y la de su familia, se desplazara de la Vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca) hacia el municipio Calima El Darien (Valle del Cauca), donde permaneció por un espacio de dos y tres meses en la casa de habitación de un amigo de su compañero, el señor [REDACTED]. Para ese mismo año retorna a la zona, habitando nuevamente en la vivienda de sus suegros.
3. Manifestó la solicitante que, con ocasión de la necesidad de contar con un espacio destinado al trabajo, adquirió junto con su compañero permanente [REDACTED] el predio denominado "El Bao" ubicado en la vereda El Culebriado, municipio de Cajibío (Cauca), mediante una compraventa informal realizada entre

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Colombia
www.gov.co | @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- los años 2015 y 2017 aproximadamente al señor [REDACTED] sobrino de su compañero. Indicó que a partir de dicha fecha se reconocen con derechos sobre el inmueble, es decir, con posterioridad a los hechos victimizantes. Señaló igualmente que recibió el predio en estado de rastrojo y sobre él la edificación de una vivienda en bahareque, la cual inició a habitarla y ejercer actos de señor y dueño a través de labores agropecuarias entre ellas, principalmente del café y la caña, conservándose en la misma condición hasta la actualidad.
4. Una vez la solicitante recibió materialmente el fundo objeto de la presente solicitud, manifestó que lo han venido trabajado con su compañero, desde hace nueve años aproximadamente, en café y caña, ocasionalmente contratando trabajadores y desarrollando actividades comerciales derivadas de la venta de panela.
 5. Preciso que, pese al contexto de orden público en la vereda El Culebriado, el cual se vio drásticamente alterado por los constantes hostigamientos y el conflicto armado en el sector, dicha circunstancia no derivó en un nuevo desplazamiento forzado. Afirmó que, posterior a los hechos ocurridos en el año 2003, no ha vuelto a ser víctima de desplazamiento.
 6. Expresó que, desde el momento en que adquirió por compraventa el predio denominado "El Bao", ella y su compañero, [REDACTED] trasladaron su residencia a dicho inmueble, el cual han venido habitando y trabajando de manera continua hasta la actualidad.
 7. Finalmente indicó que su pretensión es obtener ayudas, para mejoramiento de vivienda, la cual se encuentra construida en bahareque y presenta un estado de deterioro agravado por el reciente movimiento sísmico.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía No.34.546.872 expedida en el Municipio de Popayán (Cauca), correspondiente a la señora [REDACTED] (ID Documento: 5933468).

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151308240805 de fecha 13 de agosto de 2025 (ID Documento: 5922578).
2. Constancia de presentación (ID Documento: 5922579)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa: Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.url.gov.co Seguros en @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución **RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Consulta en la plataforma IGAC por número de cedula predial 19130000200030180000 (ID Documento: 5933473)
4. Consulta VUR por número de cédula del solicitante (ID Documento: 5933473)
5. Acta de localización predial para el predio denominado "El Bao" con cédula catastral No. 19130000200030180000 identificado con ID 1119068, realizada el 13 de agosto del 2025 (ID Documento: 5933473)
6. Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 3 de septiembre de 2025 (ID Documento: 6410305)
7. Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula de la solicitante (ID Documento: 6409358).

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 25 de septiembre de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, el solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con el predio.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca Popayán

www.11.gov.co @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

De la naturaleza jurídica del inmueble.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento se regula conforme los estamentos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, especialmente en lo contenido en su artículo 669 en donde define el concepto de dominio:

"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, según lo dispuesto en el artículo 673 del C.C., son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En el caso particular de la tradición², conforme al artículo 745 del C.C., su configuración implica una doble formalidad: el título y el modo. El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación).

¹ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

² Art. 740 Código Civil colombiano: La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Colombia
www.urf.gov.co | @URRestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución **RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El modo por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

Conforme lo anterior es importante resaltar que para poder acreditar la calidad de Propietario, la tradición de la cosa debe cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que cita,

"**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.** (...)" (negrillas y subrayado fuera del texto)

La citada normatividad establece que es posible acreditar propiedad privada mediante dos mecanismos: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (3 de agosto de 1974).

En el presente asunto y al revisar el Certificado de Tradición y Libertad del folio 120-105784 en consulta efectuada en la plataforma SNR el día 13 de agosto de 2024, se tiene que se acredita lo requerido en la segunda de las causales anteriormente mencionadas, toda vez que la anotación No. 001, refleja que el día 10 de diciembre de 1959 se inscribió la escritura pública No. 1491 de 22 de septiembre de 1959, suscrita en la Notaría Primera de Popayán.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente concluir lo siguiente:

F.M.I.	FECHA DE LA PRIMERA ANOTACIÓN	TIPO DE ACTO	ANÁLISIS JURÍDICO
120-105784	10 de diciembre de 1959	Acto traslativo de dominio: COMPRAVENTA Escritura 1491 del 22-09-1959	Al encontrarse que el primer antecedente registral del fundo es un título traslativo de dominio inscrito con anterioridad al año 1974, se tiene que el predio bajo estudio cumple con la premisa incorporada en el artículo 48

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Cauca Popayán

www.urt.gov.co | @URestitucion

COLOMBIA

VIDA

Continuación de la Resolución **RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			de la Ley 160 de 1994 para acreditar la propiedad privada.
--	--	--	--

Que de la revisión de la consulta IGAC realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama el solicitante posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio PRIVADA.

De este modo y dado que el predio objeto de solicitud cuenta con antecedente registral, donde el primer titular del fundo fue un particular que adquirió su dominio títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es antes del 5 de agosto de 1974, se concluye que la naturaleza jurídica del mismo es de dominio privado, razón por la cual procede a continuación verificar los actos de explotación efectuados sobre el mismo, a fin de determinar la calidad jurídica del solicitante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes. ³En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando.

Calidad Jurídica del solicitante.

Vistos como quedaron los preceptos normativos referentes a los inmuebles de naturaleza baldía en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece el solicitante respecto de los inmuebles objeto de estudio.

Respecto a este punto es preciso indicar que la figura jurídica de posesión es definida por el artículo 762 del código civil colombiano de la siguiente manera:

"(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señora y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

³ Los bienes de dominio privado, protegidos por el artículo 58 de la Carta Política y regulados por las leyes civiles, son aquellos que caen bajo el exclusivo dominio de sus propietarios, entendiéndose por dominio el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno. (art 669 Código Civil).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución **RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la anterior definición la doctrina ha establecido que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co

oficina@igra.gov.co @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Para tal efecto, es pertinente abordar en primer lugar lo manifestado por la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó declaración en la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca el día 13 de agosto de 2025 (ID Documento: 5922578) y se refirió al momento en que inició contacto con el inmueble objeto de solicitud, indicando textualmente: "(...) En el 2001 y 2013 estuvieron grupos armados y entonces por miedo a los enfrentamientos que se presentaban entre grupos armados decidimos salir del predio, la gente corría sobre los potreros, no recibimos ninguna amenaza solo salimos por el miedo de los enfrentamientos, saliendo con mi pareja y dejamos abandonado todo, nos desplazamos a el municipio de el Darien donde un amigo hermano de mi compañero permanente, al momento de salir del predio dejamos gallinas y nuestra vivienda se encontraba en buen estado, dejamos todo abandonado nuestra ropa, nuestros enseres y electrodomésticos. Retorne al predio entre los años 2008 y 2009 encontrándome con mi predio enmontado, mi casa deteriorada, la cocina se había caído por el abandono. No tengo hijos que dependan de mi, ni de mi esposo. Dentro del predio yo tenía cultivado caña, plátano y café, además lo utilizábamos como nuestra vivienda. No deje a nadie a cargo del predio al momento de salir, tampoco he realizado algún negocio jurídico con el predio. Mi pretensión sobre esta solicitud es seguir viviendo en mi predio y que me puedan colaborar con proyectos productivos y reconstrucción de mi vivienda que por el abandono sufrió tanto deterioro.(...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

Mas adelante, respecto de la vinculación con el predio narró que su compañero, el señor Jose Ignacio Serna Capote lo adquirió en el año 2016 aproximadamente:

"(...) Según información suministrada por la señora [REDACTED] (solicitante) el predio lo compro su compañero el señor [REDACTED] un sobrino de nombre [REDACTED] manifiesta que dicha negociación fue realizada aproximadamente en el año 2016 y no poseen ningun documento al respecto. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

La declaración rendida por la reclamante, extraída de lo consignado en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151308240805 de fecha 13 de agosto de 2025 y el acta de localización preliminar, se refiere en un primer momento, al reconocimiento de la titularidad del predio "El Bao" a partir del año 2016, fecha en la cual lo adquiere por una aparente compraventa que realiza su compañero, el señor Jose Ignacio Serna Capote a su sobrino, el señor Alber Serna, predio que refiere

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urt.gov.co | Síguenos en @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

haber sido destinado para agricultura, cría de aves de corral y vivienda. Acto seguido, se advierte la existencia de un desplazamiento entre los años 2001 y 2013 en la misma zona de ubicación del predio, vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca) con ocasión a los conflictos entre Grupos Armados.

A partir de las referidas circunstancias, se desplaza con su núcleo familiar hacia el municipio Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca donde permaneció por un espacio de aproximadamente ocho (8) años, pues para el 2008 y 2009 retornan a la vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca), encontrándolo en rastrojo y la vivienda destruida, teniendo que empezar nuevamente a invertir en la recuperación de su predio.

De la misma manera, en ampliación de hechos realizada a la solicitante, el día 3 de septiembre del 2025, cuando se le pregunta sobre la forma de adquirió del predio, refirió:

"(...)

- **Pregunta:** *Indíqueme sobre el predio que está solicitando en restitución, ¿cuál es el nombre, ¿dónde está ubicado y qué área tiene? ¿Dónde está ubicado, en qué vereda, de qué municipio y cuál es el área que tiene?*
Contestó: *"El nombre del predio se llama El Bao."*
- **Pregunta:** *Me puede indicar ¿en qué vereda, municipio y área?*
Contestó: *"En la vereda del Culebriado, municipio de Cajibío."*
- **Pregunta:** *¿Dicho predio, usted cómo lo adquirió?*
Contestó: *"Pues mi marido se lo ha comprado a un sobrino."*
- **Pregunta:** *¿Me indica el nombre de su sobrino?*
Contestó: *"Es un sobrino de mi marido."* **Pregunta:** *¿Recuerda el nombre de él?*
Contestó: *"El que vive conmigo, mi marido, se llama [REDACTED]."*
- **Pregunta:** *¿Y la persona a quien él le compró, recuerda el nombre o no? es decir, el sobrino.*
Contestó: *"El sobrino que él le compró, al sobrino que él le compró, se llama [REDACTED] como es que es."*
- **Pregunta:** *Usted recuerda ese predio que adquirió su compañero ¿cuántas hectáreas tiene?*
Contestó: *"En su momento, por ahí como una hectárea y media. Me parece que como una hectárea y media."*
- **Pregunta:** *¿En qué año aproximadamente lo adquirió?*
Contestó: *"Por ahí unos ocho o diez o nueve años, él ha comprado eso ahí."* **Pregunta:** *¿2017 o 2015?* **Contestó:** *"¿Cómo dice?"*

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co | @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **Pregunta:** *¿Entre los años 2015 y 2017?* **Contestó:** *"¿Como en el 2003, algo así?".* **Pregunta:** *Cuando usted me dice hace ocho años, me da como entre el 2015 y 2017. ¿Es en esa fecha??* **Contestó:** *"Sí, señora. Sí, me parece."*
- **Pregunta:** *¿De la compraventa hay algún documento? ¿Se formalizó ahí alguna escritura pública?* **Contestó:** *"Pues hay un documento, pues ya está el documento, sino que toca, pues, hacerlo que el sobrino lo firme y esté. Sino que él vive lejitos y está en una molienda.* **Pregunta:** *Ah, o sea, no han firmado el documento de compraventa.* **Contestó:** *"Pero él no lo ha firmado todavía"*
- **Pregunta:** *¿Para qué destinó el predio? ¿Quién trabajaba el predio? ¿El Bao?* **Contestó:** *"Pues ese antes lo trabajaba el sobrino de mi marido, que lo trabajaba café y caña. Y ahora pues seguimos cultivando la cañita y café poquito."*
- **Pregunta:** *¿En qué condiciones recibe su compañero y usted el predio El Bao? ¿Estaba en producción, es decir, con café? ¿Tenía vivienda? ¿Tenía otro tipo de cultivos?* **Contestó:** *"Sí, la casita sí ya estaba, una casa de bahareque. Un poquito más de un lado, porque como está sentada y nos tocó ponerle el torso. Y el café está perdido. Se acabó el café, entonces ahí es caña. Eso sí lo estamos trabajando, mi marido. Estamos trabajando."*
- **Pregunta:** *¿Ese predio lo trabaja usted en compañía de su compañero? ¿Contratan trabajadores?* **Contestó:** *"Si señora, hay que buscar trabajadores, cuando está en la caña hay que buscar trabajadores y las comidas y así."*
- **Pregunta:** *¿Lo producido lo venden? ¿en qué lugar lo venden si es así?* **Contestó:** *"En Popayán. La panelita."* **Pregunta:** *¿El predio está destinado únicamente para trabajo? ¿Vivienda tiene?* **Contestó:** *"Una casa, pero está muy malita. Está pues de bareque y pues el temblor hizo asentarla, tocó ponerle unas guaduas."*
- **Pregunta:** *¿Desde qué fecha hasta qué fecha han venido trabajando el predio?* **Contestó:** *"Pues ya harán que, unos nueve años. Unos nueve años, nueve años por ahí."* (.)" *Negrillas y subrayas fuera del texto*

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria que, a pesar de que refiere haber adquirido una hectárea y media por compraventa realizada por su compañero, el señor [REDACTED] al sobrino de él, el señor [REDACTED] en el año 2016; para esta ocasión, afirma y enfatiza que el predio "El Bao" sobre el cual versa la reclamación de Restitución de Tierras es adquirido desde hace nueve años, esto es, entre los años 2015 y 2017 aproximadamente; reconociéndose como dueña del predio solo hasta ese entonces, pues cuando se le cuestiona sobre los actos de explotación

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa: Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en @URestitucion

COLOMBIA

VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplegados, afirma desde su aquiescencia haberlo trabajado, términos en lo que expresó: "..Pues ese antes lo trabajaba el sobrino de mi marido, que lo trabajaba café y caña. Y ahora pues seguimos cultivando la cañita y café poquito." ".... Eso sí lo estamos trabajando, mi marido. Estamos trabajando."

- **Pregunta:** *¿Desde qué fecha hasta qué fecha han venido trabajando el predio?*

Contestó: "Pues ya harán que, unos nueve años. Unos nueve años, nueve años por ahí. (...)"

De acuerdo con la manifestación de la solicitante, quien indicó que han venido trabajando el predio por un lapso aproximado de nueve (9) años, se establece que desde el momento en que se adquirió el fundo se ha ejercido de manera continua la tenencia y posesión del mismo, esto es, desde el año 2016.

De lo anterior, se establece que, para la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento, esto es, entre los años 2001 y 2013, la señora [REDACTED] no se reconocía con derechos sobre el predio objeto de la presente solicitud, situación que es ampliada en líneas subsecuentes.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora [REDACTED] en la ampliación de hechos rendida el día 3 de septiembre de 2025, sobre los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

"(...)"

- **Pregunta:** *¿Cómo son las condiciones de seguridad en la zona donde se ubica el predio? ¿Cómo es el tema del orden público de allá? ¿Es tranquilo? ¿Hay conflicto?*

Contestó: "Pues le cuento que, en estos días, por ejemplo, el domingo, allá por una vereda de fundadores y por allá está caliente eso. Es que están poniendo, pues, pauticos y eso. Están bien, están por allá."

- **Pregunta:** *¿Cómo está conformado su núcleo familiar?*

Contestó: "¿Cómo dice?" **Pregunta:** *¿Quiénes integran su núcleo familiar? ¿Su compañero?* **Contestó:** "Sí, señora. Mi persona y mi hijo." **Pregunta:** *¿Y su compañero?* **Contestó:** "O sea, los dos." **Pregunta:** *¿Los dos únicamente?*

- **Pregunta:** *¿Ustedes viven ahí en el predio o viven cerca al predio? ¿O en otra vereda?* **Contestó:** "Vivimos en el predio, ahí tenemos la casita."

- **Pregunta:** *¿Dentro del predio El Bao se encuentra la casa?* **Contestó:** "Sí, la casa queda más arriba." **Pregunta:** *¿La Casa está dentro del predio?* **Contestó:** "En otro predio, hay una mata de quadua."

- **Pregunta:** *¿Desde el momento en que ustedes adquirieron el predio, construyeron la casa? ¿O ya contaba con vivienda el predio?* **Contestó:** "Sí, ya estaba construido. Ya estaba la casita ahí."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca Popayán

Colombia
www.urt.gov.co @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **Pregunta:** *¿La casa es hecha en bareque o en material?* **Contestó:** "En bareque, en barro."
- **Pregunta:** *¿Usted ha sufrido hechos de desplazamiento?* **Contestó:** "Sí, cuando otro día que estuve ahí en la caseta, si nos fuimos para el Darién. Nos fuimos. En el Valle del Cauca, en el municipio del Darién, allá en el Valle del Cauca."
- **Pregunta:** *¿Con quién salió desplazada?* **Contestó:** "Por allá trabaja un hermano de mi marido, entonces nos fuimos para allá unos días." **Pregunta:** *¿Con quién se desplaza? ¿Con su compañero?* **Contestó:** "Sí, señora, con él, con él nos fuimos por allá."
- **Pregunta:** *Me puede indicar ¿Por qué motivo se desplaza y en qué año?* **Contestó:** "¿Cómo en el 2003 sería?"
- **Pregunta:** *¿Por qué motivo se desplaza?* **Contestó:** "Porque pues estaban en la caseta y entonces nos dio como miedo pues. Estaban por ahí, entonces nos fuimos por allá unos días, unos mesecitos."
- **Pregunta:** *¿Cuándo usted se refiere a que se desplazan porque estaban ahí, estaban grupos armados?* **Contestó:** "Sí, señora."
- **Pregunta:** *¿Usted retorna, usted regresa al predio?* **Contestó:** "Sí, señora, si volvimos, estamos ahí." **Pregunta:** *¿en qué año regresaron al predio?* **Contestó:** "Pues pues por allá estaríamos que como dos o tres meses." **Pregunta:** *Es decir ¿A los dos o tres meses del 2003?* **Contestó:** "Sí, señora."
- **Pregunta:** *Aparte de ese desplazamiento, ¿usted ha sufrido otros hechos de desplazamiento?* **Contestó:** "No, señora de ahí no. Pues sí se escucha que están por allá, pero así para los otros lados, para los Cerrillos, por las Mercedes, todo eso por allá."
- **Pregunta:** *¿Estos hechos usted los ha denunciado o los ha declarado ante la Unidad de víctimas, fiscalía general de la Nación, u otras entidades?* **Contestó:** "Ahorita no, señora. No, señora."
- **Pregunta:** *¿Cuándo ustedes se desplazan para el año 2003, ustedes dónde vivían?* **Contestó:** "Nosotros vivíamos acá pues en el predio. Estábamos en el predio acá en el Bao, donde tenemos la casita. (...)" *Negrillas y subrayas fuera del texto*

En este punto debe señalarse que ante las imprecisiones que se presentaron en las declaraciones anteriormente referidas en relación a la fecha en la que se configuró el presunto desplazamiento y abandono del predio, el día 3 de septiembre de 2025 se cuestionó a la solicitante con el propósito de aclarar lo siguiente:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.url.gov.co | Síganos en @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **Pregunta:** *¿Usted me dice que el predio lo adquirieron como entre los años 2015 y 2017? Para esa época, ¿ustedes se encontraban en arriendo sobre el predio? ¿Todavía el predio lo tenía el señor [REDACTED] el sobrino de su compañero, será él el titular del derecho de dominio del predio?*
Contestó: *"El sobrino, el sobrino. Sí, señora. Después ya él le compró, entonces ya nos vinimos a vivir ahí."*
- **Pregunta:** *¿Pero en ese momento ustedes le pagaban a él algún canon de arrendamiento?* **Contestó:** *"No, señora. No, porque pues cuando ya le vendió, ya... Porque él vivía en la casa paterna, allá en la casa de los papás de mi marido."*
- **Pregunta:** *Es decir ¿el predio del Bau es un predio de mayor extensión? ¿Y ahí está ubicada, en ese predio de mayor extensión, la casa paterna de su compañero?* **Contestó:** *"No, señora. La casa paterna está más allá, en otro sitio."*
- **Pregunta:** *¿En dónde está ubicada la casa paterna?* **Contestó:** *"Está ubicada cerca, pero pues en otro lado."* **Pregunta:** *¿Eso es en otra vereda?* **Contestó:** *"Allí mismo, aquí mismo en Culebriado."* **Pregunta:** *¿Ahí vivían ustedes?* **Contestó:** *"Sí, señora. Ahí estuvimos viviendo el otro día. Y ahí nos pasamos ya, acá donde vivimos ahora."*
- **Pregunta:** *Entonces ¿fue a partir del momento en que le compraron al sobrino, al señor [REDACTED] que se van a vivir al predio "El Bao"?* **Contestó:** *"Sí Señora." (...)* *Negrillas y subrayas fuera del texto*

Hasta este momento, se puede evidenciar que la solicitante, tuvo que desplazarse en el año 2003 aproximadamente, pues pese a que el interesado en su declaración inicial manifestó que el predio lo había encontrado en rastrojo y con grandes afectaciones en su vivienda, en ampliación de hechos realizada el día 3 de septiembre del 2025, expresó que se desplazó en el año 2003 y que para ese mismo año, fue cuando regresó ella y su familia, vinculándose con el predio objeto de la presente solicitud, entre los años 2015 y 2017; es decir doce años después del presunto hecho violento, lo que permite acreditar que, para el momento del desplazamiento, la solicitante no ostentaba algún vínculo con el fundo reclamado.

Del texto en cita, para el año 2003, fecha en la cual afirma haber sufrido desplazamiento, no se reconocía como titular del fundo solicitado. En su declaración manifestó que únicamente se reconoce con derechos sobre el inmueble a partir del año 2015 y 2017, que cuando lo adquirió por compraventa su compañero, el señor [REDACTED] Capote, esto es, doce (12) años después de los hechos victimizantes alegados. Adicionalmente, indicó que desde dicha adquisición ha venido desplegando actos de señor y dueño sobre el predio, los cuales han consistido en vivienda, y labores agropecuarias entre ellas; el café y la caña, de la cual se extrae la panela.

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante no refirió contar con la convicción de ser propietaria del bien y/o ostentar derechos posesorios o de

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Colombia
www.urt.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

COLOMBIA
VIDA



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocupación para el año 2003 en que ocurre los hechos victimizantes, pues reconoció la titularidad del dominio ajeno, expresando que para esa época, el predio le pertenecía al señor [REDACTED] quien era dueño del predio "El Bao" y lo trabajaba; pues solo hasta el momento en que lo compran es cuando el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] se van a habitar y trabajar el fundo.

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en la solicitante y su núcleo familiar con posterioridad al 2015 cuando adquiere el predio "El Bao" por compraventa no formalizada, entendiendo que no se ha visto afectada por hechos de violencia a causa del conflicto armado que hayan repercutido en un abandono o despojo del predio en mención, pues como lo expresó, lo que motivó a la señora [REDACTED] a presentar la solicitud, fue la necesidad de recibir ayudas, para mejoramiento de la vivienda, la cual se encuentra construida en bahareque y presenta un estado de deterioro agravado por el reciente movimiento sísmico.

Así mismo, afirma haber sufrido desplazamiento únicamente en el año 2003, época en la cual no tenía vínculo con el predio objeto de la presente solicitud y que a pesar de la situación de orden público y de violencia gestada en el sector, las actividades cotidianas de la solicitante se vieran condicionadas por la zozobra que este hecho representaba, esto no repercutió incluso que entre los años 2015 y 2017 no pudiera trabajar o enajenar el inmueble "El Bao", a lo que reafirmó haber habitado y desplegado actos de señor y dueño desde el momento en que lo compran hasta la fecha; viéndose siempre posibilitada de disponer del predio.

En línea con lo anterior, refirió la declarante en la misma ampliación de hechos del 3 de septiembre de 2025 en donde se indagó sobre si el predio objeto de la solicitud lo ha venido explotando y cuál es su pretensión con el trámite, obteniendo lo siguiente:

"(...)

- **Pregunta: ¿Cuál es su pretensión ante la Unidad de Restitución de Tierras?**
Contestó: "Pues, le diría que sí. Con una casita. Sí, porque en realidad la casa estaba, la piecita está sentada de un lado y ahora con el temblor que hizo cuando hubo, se despegó más, se asentó más. Tuvieron que inclusive ponerle un refuerzo, unas guaduas, dos guaduas y unos estantillos. **Pregunta: Entonces ¿usted solicita ayudas para mejoramiento de la vivienda?** **Contestó:** Sí, señora. Sí, porque en realidad la casita está muy mala. Porque es de bareque, pues, y la cocinita es de esterilla de guadua.
- **Pregunta: ¿Usted quiere agregar, corregir, modificar algo a la presente declaración?**
Contestó: "Pues, no señora. Pues, la cocinita también está, pues, en esterilla, inclusive la cocinita, y pues la casa es bien pequeña, porque tiene una sala, pero muy pequeña y una piecita, pero bien pequeña, no pues ahí estamos."
- **Pregunta: ¿Usted desde el momento en que adquiere el predio en compañía de su compañero, lo ha estado habitando y trabajando?**

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca Huila

Colombia
www.urt.gov.co | Síguenos en @URRestitucion

COLOMBIA

VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: "Sí, señora, ahorita estamos ahí."(...) Negrillas y subrayas fuera del texto.

Teniendo en cuenta la información extraída del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y ampliación de hechos, resulta relevante anotar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, no se evidencia en el caso en estudio, la privación de los derechos sobre la explotación, y habitación del predio objeto de solicitud

Así mismo, es reiterativa en manifestar que desde que adquirió su compañero, el señor [REDACTED] el predio "El Bao" entre los años 2015 y 2017; ha habitado y trabajado el predio hasta la fecha, por ende, el predio no ha sido objeto de abandono y/o despojo por la solicitante y su familia; con ocasión del conflicto armado. Complementó que únicamente sufrió un desplazamiento en el año 2003, y cuando las condiciones fueron óptimas en cuestión de seguridad, pudo regresar con su familia a la zona, en ese mismo año, mencionando que a partir de esa época vivió en la vivienda de sus suegros hasta los años 2015 y 2017 que es cuando se vinculan con el predio "El Bao", momento a partir del cual han venido trabajando y habitando el inmueble.

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que no reposa declaración alguna realizada por la mencionada respecto de estos hechos.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
2003	La señora [REDACTED] y su familia se desplaza de la vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca) hacia el municipio Calima El Darien (Valle del Cauca)
2003	Retorno de la solicitante y su núcleo familiar a la vivienda de sus suegros, ubicada en la vereda El Culebriado del municipio de Cajibío-Cauca.
2015 y 2017	El señor [REDACTED] en compañía de la señora [REDACTED] y adquiere el predio "El Bao" por compraventa informal realizada a su sobrino [REDACTED]

De lo afirmado por la señora [REDACTED] puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes en el año 2003; y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse hacia el municipio de Calima El Darien (Valle del Cauca); sin embargo, refirió que el predio solicitado lo adquiere entre los años 2015 y 2017, es decir, que el fundo no hacía parte de su propiedad para el momento del desplazamiento sufrido en el año 2003. Es decir, al momento de los hechos violentos, la solicitante señora [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Colombia
www.urt.gov.co | @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ / su familia **no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado**, según su manifiestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio "El Bao."

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que la mencionada, NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora ██████████ quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono y/o despojo del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁴.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo, ya que no cumple con la totalidad

⁴ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.url.gov.co Vínculos en @URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de los presupuestos establecidos para acreditar el vínculo con el predio al momento de los hechos victimizantes.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Popayán (Cauca), en relación con el predio "El Bao" ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda El Culebriado, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1119068	[REDACTED]	EL BAO	EL CULEBRIADO	CAJIBÍO, CAUCA	120-105784	19130000200030180000

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, la señora [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.rti.gov.co Síguenos en @URestitucion

COLOMBIA
VIDA



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

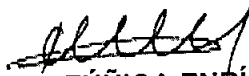
Dirección Territorial
Cauca Popayán

Continuación de la Resolución RC 01761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar/ Abogada Sustanciadora

Revisó:

Área jurídica Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández P/AMC

Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio

ID: 1119068

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (301) 3770300 Extensión 2401 – Catálogo 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.url.gov.co

Síguenos en: @URestitucion





**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán